

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 498

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00718-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un plazo para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 27 de febrero de 2017, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 161, así (fls. 115 a 116):

*“1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, , identificada con cedula de ciudadanía N° 6.481.318 de Argelia (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 368.858,05), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

Posteriormente, a través del auto N° 624 del 12 de junio de 2016 se dispuso no decretar la nulidad frente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, así como también se negó la solicitud de desistimiento presentada por la mandataria del ejecutado; para luego, resolver decretar medida cautelar de embargo sobre el salario del accionado (fls. 136 a vto.); y, finalmente ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 140 a 142 vto.):

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor

JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la parte ejecutada, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.*

QUINTO: *POR SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio, a efectos de materializar la medida cautelar decretada, como se ordenó en auto N° 670 del 20 de junio de 2017 (fls. 136 y vto.).*

SEXTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. (...)*

En este orden, el 17 de septiembre de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 720 del 23 de septiembre siguiente (fls. 146 y 147), en cuantía de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte del señor José Ignacio Herrera García a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se

compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,05), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,05).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (21 de febrero de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$78.689,72).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 23 de octubre de 2020, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$447.547,77), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 146 y 147), que una vez liquidadas arrojó un monto de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, con corte a 23 de octubre de 2020, es la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$447.547,77)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00718-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCÍA



2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24b4ec960f0c37b78a4742c454dc3535c83890be9f9a8ae04dd3d3550dcb92**
Documento generado en 04/11/2020 03:37:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 494

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 14 de marzo de 2018, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 178, así (fls. 123 y 124):

*“2. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.660.345 de Filandia, y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
(...)”*

Posteriormente, se resolvió decretar medida cautelar de embargo sobre el salario de la ejecutada (fls. 130 y vto.); y, finalmente ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 134 a 136 vto.):

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

TERCERO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

CUARTO: *Advertir al MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) que la entrega de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la ejecutada, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.*

QUINTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. (...)*

En este orden, el 3 de octubre de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 735 de la misma fecha (fls. 139 y 140), en cuantía de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora Martha Cecilia Ortiz Sepúlveda a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$368.858).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (21 de marzo de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$77.460,18).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 23 de octubre de 2020, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$446.318,18), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 139 y 140), que una vez liquidadas arrojó un monto de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora MARTHA CECILIA ORTIZ SEPÚLVEDA, con corte a 23 de octubre de 2020, es la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$446.318,18)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.442,90)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00729-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MARTHA CECILIA ORTÍZ SEPÚLVEDA



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf52099b4ea3afa22b0a67a2dfec4615ebf62e276f88d7689476939c8308bea**
Documento generado en 04/11/2020 03:37:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de noviembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 511

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00126-00
CONVOCADO:	JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA
	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira, el día 26 de agosto de 2020 se celebró Conciliación Extrajudicial entre el señor JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de sus apoderadas legalmente constituidas, la cual consta en el acta con Radicación No. 2020-117 del 25 de junio de 2020 la cual fue remitida con la correspondiente documentación anexa, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, el señor JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Es pertinente indicar de manera clara y precisa que el Acto Administrativo que se pretende nulitar, es el acto ficto configurado, frente a la petición presentada en 03 de marzo de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

HECHOS

Se exponen los siguientes:

“PRIMERO: El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 21 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución N° 0173 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020, expedida por esta entidad, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 17 de febrero de 2020, por intermedio de entidad bancaria.

SEXTO: El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 21 de mayo de 2019, siendo el plazo para cancelarla el día 05 de septiembre de 2019, pero habiéndolo sido el día 17 de febrero de 2020, transcurrieron más de 165 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción por la mora en estas cesantías, la entidad convocada resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 26 de agosto de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…)

Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES,

certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA con CC 8471029 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 173 de 04/02/2020. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21/05/2019

Fecha de pago: 17/02/2020

No. de días de mora: 166

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$21.690.606

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.437.015 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE PEREIRA” La apoderada de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se le dio traslado a la Apoderada de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. La Apoderada de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada indicó: en mi calidad de apoderada del docente JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA con radicación 2020-117, por medio del presente me permito manifestar que se acepta la propuesta. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 165 días de mora y el FOMAG reconoce 166 y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 166 días de mora detectados y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$18.437.015; dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por el apoderado convocante,

y es por eso que se verifica por parte del despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$18.437.015.”

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en

¹ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguiente forma:²

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

... ”

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías...”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada (85% del valor de la mora), sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial. No obstante, la convocante expuso en los hechos que habían transcurrido 165 días de mora, el FOMAG le reconoció 166 días que fueron verificados por el Agente del Ministerio Público por el despacho.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tales como:

² Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

-Poder otorgado por el señor JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

-Resolución No. 0173 del 4 de febrero de 2020, a través de la cual se ordenó pagar a la docente la suma correspondiente por concepto de cesantías parciales.

-Recibo de pago de las cesantías parciales solicitadas, efectuado a través de entidad bancaria en el cual se observa que la suma estuvo a disposición el día 17 de febrero de 2020.

-Petición radicada por la convocante el día 03 de marzo de 2020, solicitando al FOMAG el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No. 0173 del 4 de febrero de 2020

-Poder otorgado por la convocada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, concediéndole expresa facultad para conciliar, y este a su vez, le sustituyó con las mismas facultades otorgadas a la abogada Ana María Manrique Palacios.

-Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, indica que la posición es conciliar y pagar la suma de \$18.437.015 equivalente al 85% del valor de la mora, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, de conformidad con las directrices aprobadas por dicho comité en sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. **Se aprueba la conciliación** celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintiséis (26) de agosto de dos

mil veinte (2020) entre el señor JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-117 del 25 de junio de 2020.

2. Como consecuencia, **se autoriza** a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **pague** al señor JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.471.029, la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/cte (\$18.437.015.00)**, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. **Expídanse copias** de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, **archívese la actuación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0dc129b1ebcc391bdc04878367ed5a95bf11084627d9eb2f795325a685480e

Documento generado en 04/11/2020 03:37:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>